|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180044200** |
| DEMANDANTE | **JAIME JOSE CASTRO LEDESMA, NUBIA PATRICIA ACUÑA VIDES, KATLYN VANESSA CASTRO CONTRERAS, ENCARNACION MARIA LEDESMA GUILLEN, JOHN JOSE FORNARY LEDESMA, FELIX ANTONIO SALCEDO LEDESMA, EDRA INES CASTRO LEDESMA, MARIBEL LEDESMA** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **JAIME JOSE CASTRO LEDESMA, NUBIA PATRICIA ACUÑA VIDES, KATLYN VANESSA CASTRO CONTRERAS, ENCARNACION MARIA LEDESMA GUILLEN, JOHN JOSE FORNARY LEDESMA, FELIX ANTONIO SALCEDO LEDESMA, EDRA INES CASTRO LEDESMA, MARIBEL LEDESMA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. ***“(...) PRIMERO:*** *Que se declare a* ***LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL****, administrativa y patrimonial mente responsable de todos los perjuicios sufridos por los convocantes a raíz de las lesiones sufridas por* ***JAIME JOSE CASTRO LEDESMA****, como consecuencia de las diferentes afecciones físicas y psicológicas, que desarrollo por su actividad militar.*
        2. ***SEGUNDO:*** *Declarado lo anterior, se pide condenar al ente demandado a pagar a la víctima y a los familiares de la víctima, los perjuicios causados a favor del señor* ***JAIME JOSE CASTRO LEDESMA****, en su condición de perjudicado directo y demás familiares respectivamente quienes también son convocantes:* 
           1. ***JAIME JOSE CASTRO LEDESMA (Lesionado)***

*DAÑOS MORALES: 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

* + - * 1. ***NUBIA PATRICIA ACUÑA VIDES (Cónyuge del lesionado)***

*DAÑOS MORALES: 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

* + - * 1. ***KATLYN VANESSA CASTRO CONTRERAS (Hija del Lesionado)***

*DAÑOS MORALES: 100 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

*DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

* + - * 1. ***ENCARNACION MARIA LEDESMA GUILLEN (Madre del Lesionado****):*

*DAÑOS MORALES: 100 Salarios Mínimos Legales vigentes.*

*DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: 100 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

* + - * 1. ***JHON JOSE FORNARY LEDESMA (Hermano del Lesionado)****:*

*DAÑOS MORALES: 50 Salarios Mínimos Legales vigentes.*

*DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: 50 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

* + - * 1. ***FELIX ANTONIO SALCEDO LEDESMA (Hermano del Lesionado):***

*DAÑOS MORALES: 50 Salarios Mínimos Legales vigentes.*

*DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: 50 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

* + - * 1. ***EDRA INES CASTRO LEDESMA (Hermana del Lesionado):***

*DAÑOS MORALES: 50 Salarios Mínimos Legales vigentes.*

*DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: 50 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

* + - * 1. ***MARIBEL LEDESMA (Hermana del Lesionado):***

*DAÑOS MORALES: 50 Salarios Mínimos Legales vigentes.*

*DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: 50 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

* + - 1. *Condenar a la demandada a pagarle a la víctima señor JAIME JOSE CASTRO LEDESMA, daños materiales -Lucro Cesante que ha dejado de percibir y dejara de percibir toda su vida, a raíz de la perdida de la capacidad laboral sufrida como consecuencia del hecho dañino, cuantía que se tasa en la suma de $50.000.000 de pesos m/l. Para liquidar esto se tendrá en cuenta la perdida de la capacidad laboral, la edad de la víctima y otros factores aplicando para ello la fórmula que utiliza el Consejo de Estado.*
      2. *Las sumas de dinero a que se condene, devengarán intereses moratorios desde la fecha de la sentencia, hasta que se paguen totalmente.*
      3. *La sentencia deberá ejecutarse de conformidad con los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (…)”*
    1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

* + - 1. El señor **JAIME JOSE CATRO LEDESMA** ingresó como soldado profesional en agosto de 2007, cumpliendo con las habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico necesarios que permitían desarrollar con eficiencia la actividad militar, tal y como lo establece la ley y el Decreto 1796 de 2000.
      2. Durante su permanencia en el Ejército Nacional sufrió dos caídas cuando realizaba patrullajes en el área rural de la sierra nevada de Santa Marta, en ejecuciones de operaciones de contraguerrilla.
      3. Como consecuencia de este suceso el señor **CASTRO LEDESMA**, recibió lesión de columna lumbar lo que dejo como secuela crónica **LUMBAGIA CRONICA"**, además mi representado presenta secuelas irreversibles de dolencias en extremidades inferiores y superiores, dificultad para largos desplazamientos y largas estadías de pie, además se le duermen las piernas constantemente cuando se encuentran en reposo.
      4. Desde su retiro el señor **CASTRO LEDESMA**, continua batallando pero esta vez con las secuelas irreversibles de la guerra, pues tras el lamentable incidente padece Trastorno Mixto de ansiedad y Depresión, dolores de cabeza, hormigueo, irritabilidad y por si esto no fuera suficiente debe lidiar continuamente con perturbadoras pesadillas en donde se reviven las escenas del combate, estas parecen reales por el retumbante sonido del fusil y las granadas en su oído como si estuviera pasando nuevamente, ello lo hace despertar abruptamente dando gritos de desespero y sumamente nervioso impidiéndole conciliar el sueño nuevamente, además, en ellos observa como asesinan y masacran a sus compañeros o que lo persiguen a él para matarlo.
      5. Como verá, es sumamente evidente el stress postraumático a causa de la guerra que padece mi representado, que actualmente presenta dificultad en sus relaciones interpersonales, en trastornos del sueño, psicosis, delirio de persecución, ansiedad, depresión, cambios en su personalidad pasando de estados de mucha agresividad a mucha calma, baja autoestima, divagación o tristezas, los cuales se han ido intensificando con el pasar del tiempo, pues estas patologías no habían sido debidamente tratadas, lo preocupante es que en más de una ocasión ha tenido ideas suicidas.
      6. Toda persona para ingresar a la institución a formar parte de las Fuerzas Militares debe ser apta para desarrollar normal y efectivamente la actividad militar, así lo estipula la ley, y la institución está obligada a realizar los exámenes necesarios que determinen esta condición, en el caso que nos concierta mi representado aprobó satisfactoriamente los exámenes físicos y psicológicos y requisitos que exige el Ejercito para desempeñar el cargo y es un derecho de cada soldado recibir un examen médico de retiro completo para descartar patologías futuras en todo su organismo y que se determine si estas fueron causadas dentro del servicio, y para la fecha de ingreso se encontraba en óptimas condiciones de salud, además, es deber de la institución y del estado devolver a la sociedad al individuo que reclutaron en condiciones óptimas que le permitan seguir con su día a día. Es decepcionante y doloroso, que después que estas personas le sirven incondicional y fielmente a nuestro país al punto de arriesgar su vida en el campo de batalla, sea la misma institución la que muchas veces le da la espalda, no recibiendo el apoyo ni la protección y con frecuencia no los dejan entrar al batallón a reclamar el derecho que por ley les corresponde a recibir un servicio de salud adecuado.
      7. El día 26 de octubre del año 2015, se le realiza a mi representado Junta Medica Laboral No. 83123, en donde le reconocen un índice de disminución de la capacidad laboral de 37,35% porcentaje ratificando la junta médica laboral, que es en nada consecuente con las múltiples afecciones que presenta el **CASTRO LEDESMA** y que cada día van en aumento.
      8. Las lesiones sufridas por el antes mencionado Soldado Profesional, es enfermedad común literal (A) (EC) De acuerdo al artículo 47, Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, le corresponde por: 1) Numeral 3 -027 índice Cuatro (4).
      9. El día 09 de febrero de 2016 se solicitó que se le practicara a mi representado Tribunal de revisión Militar y de Policía.
      10. El día 19 de agosto de 2016, se le realiza a mi representado Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 16-2-327 MDNSG-TML - 41.1, en donde injustamente deciden ratificar los resultados realizados en la Junta Medica Laboral No. 83123 de 26 de octubre de 2015 hechos a mi representado.
      11. LA FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE PROCESO ES UNA JUNTA MEDICA LABORAL No. 83123 DE 19 DE AGOSTO DE 2016. DONDE LE DAN UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 37.35% POR LOS DANOS SUFRIDOS ESTANDO EN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU OFICIO: DAÑOS QUE SON PERMANENTES E IRREVERSIBLES.
      12. La jurisprudencia ha establecido los regímenes de responsabilidad extracontractual del estado. Entre estos el régimen del DAÑO ESPECIAL, aplicable a casos como el presente donde el daño antijurídico se produce por parte de un soldado conscripto en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio o soldado profesional.
      13. En sentencia N° 13001-23-31-000-1999-01306-01 (25583) de Consejo de Estado – Sección Tercera, de 30 de enero de 2013 ha dicho: *“En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas tácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:*

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habré de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.

* + - 1. No se puede hablar de diferencias y discriminaciones frente al resultado producto de la falla que se presenta por parte de la nación en relación a salvaguardar a las personas que se encuentran vinculadas al ejército nacional ya sea de manera voluntaria o por el servicio obligatoria, ambas se les debe de garantizar su vida su salud y sus derechos, debe de prevalecer el derecho de igualdad a la vida y a la salud.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de todo supuesto táctico y jurídico que la respalden, de acuerdo con los argumentos de defensa que se expondrán dentro de la presente contestación. Así mismo, solicita que en razón de la ocurrencia de los hechos y el momento en el que fue instaurada la demanda se tenga como Régimen Jurídico procedimental aplicable la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

* + 1. Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | |
| **FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO** | El despacho carece de COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer del presente proceso, en virtud a que los hechos alegados por el demandante (hecho N° 2 de la demanda) ocurrieron en la sierra nevada de Santa Marta jurisdicción del departamento del Magdalena, además, el demandante se encontraba inscrito al Batallón de Alta Montaña N° 6, con puesto de mando en la vereda Santa Clara, municipio de Fundación, Magdalena.  Cabe recordar como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 156, plantea las reglas para determinar la competencia. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** señaló que la presente demanda tiene como fin declarar responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados al señor JAIME JOSE CASTRO LEDESMA cuando prestaba sus servicios como soldado profesional puntualmente por unas lesiones que sufrió en el año 2007, en primera instancia la enfermedad fue diagnosticada como lumbalgia crónica, la cual fue también valorada por una Junta Medico Laboral en la cual evidencio de manera contundente que el señor tenía una afectación, la cual sería de manera total y permanente a su salud e integridad física para su desarrollo de cualquier función sea laboral o también afecta de manera importante la salud del mencionado señor. De igual manera con las pruebas mencionadas anteriormente también lo que buscaremos es probar que el medio de control de reparación directa es el indicado para que el señor pueda ser reparado de forma integral por este percance y por esta omisión por parte de la administración y lo cual es confortado pro la pruebas que anexamos a la demanda.
     2. El apoderado de la **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
     3. El **MINISTERIO PUBLICO** representado pro al Procurador 82-1 Judicial.
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
     1. En relación con la excepción, **FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO** interpuesta por la parte demandada, el Despacho se atendrá a lo dispuesto en la Audiencia Inicia del 29 de noviembre de 2018 realizada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar en la que resolvió declarar la FALTA DE COMPETENCIA y remitirlo a los Jueces Administrativos de Bogota, correspondiéndole a este despacho.
  4. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las lesiones sufridas por el SLP ® JAIME JOSE CASTRO LEDESMA como consecuencia de las diferentes afecciones físicas y psicológicas que desarrollo por su actividad militar.**

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el SLP ® JAIME JOSE CASTRO LEDESMA como consecuencia de las diferentes afecciones físicas y psicológicas que desarrollo por su actividad militar?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

**1)** El daño antijurídico sufrido por el interesado.

**2)** la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente.

**3)** una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El SLP ® CASTRO LEDESMA JAIME JOSE ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 17 de agosto de 2004 como soldado regular, continuó como alumno soldado profesional el 6 de junio de 2007 e ingresó como soldado profesional el 1 de agosto de 2007, retirándose como soldado profesional el 30 de marzo de 2010[[1]](#footnote-1).
* En el acta de Junta Médica Laboral No. 83123 se indicó como diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones que tiene una depresión reactiva, valorado y tratado por neurología y psiquiatría con psicofármacos y psicoterapia que le produce una disminución de la capacidad laboral del 7.35% del 70% restante, ya que tiene TML No. 4120 con DCL del 30% para un total de DCL ACUMULADA del 37.35%; la afección calificada por esta Junta fue considerada como enfermedad común[[2]](#footnote-2).
* El 19 de agosto de 2016 el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía RATIFICA los resultados de la Junta Médico Laboral No. 83123 del 26 de octubre de 2015[[3]](#footnote-3).
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: **¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el SLP ® JAIME JOSE CASTRO LEDESMA como consecuencia de las diferentes afecciones físicas y psicológicas que desarrollo por su actividad militar?**

Aduce el apoderado de la parte demandante en el libelo de la demanda que el señor JAIME JOSE CASTRO LEDESMA aprobó satisfactoriamente los exámenes físicos y psicológicos que exige el Ejército para desempeñar el cargo y es un derecho de cada soldado recibir un examen médico de retiro completo para descartar patologías futuras en todo su organismo y que se determine si estas fueron causadas dentro del servicio; que para la fecha de ingreso el demandante se encontraba en óptimas condiciones de salud y que es deber del Estado devolver a la sociedad al individuo que reclutaron en condiciones óptimas que le permitan seguir con su día a día.

Agrega, que la jurisprudencia ha establecido los regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, entre estos el régimen del DAÑO ESPECIAL aplicable a casos como el presente donde el daño antijurídico se produce por parte de un soldado conscripto en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio o soldado profesional.

Sea lo primero aclararle al apoderado de la parte demandante que una cosa es la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando **el servicio militar obligatorio**, esto es, un conscripto, y otra cosa es frente a quienes **voluntariamente optan por continuar la carrera militar convirtiéndose en soldados profesionales.**

Frente a los conscriptos la jurisprudencia ha considerado que debido al sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar le es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva, es decir, que cuando una persona ingresa a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo del Estado, siempre y cuando los daños estén relacionados con la prestación del servicio.

Ahora, cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar el presente caso.

Visto el material probatorio, si bien en principio el señor CASTRO LEDESMA fue conscripto, debido a que prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular del 17 de agosto de 2004 al 11 de agosto de 2006, decidió continuar voluntariamente con la carrera militar convirtiéndose en soldado profesional; por ende, teniendo en cuenta que el demandante señaló en sus alegatos de conclusión que las lesiones se causaron en el año 2007, estarían por fuera de la prestación del servicio militar obligatorio como conscripto, por lo que se debe estudiar bajo el régimen de responsabilidad subjetiva de falla en el servicio.

Así las cosas, tenemos que el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el soldado profesional JAIME JOSE CASTRO LEDESMA se encuentra demostrado con el acta de la Junta y el Tribunal Medico Laboral.

Ahora, en cuanto a la **falla en el servicio** no se evidenció conducta alguna por parte de la demandada que pudiera constituir un reproche; de hecho, la parte demandante tampoco le endilgó alguna, pues señala que las lesiones sufridas son consecuencia de las diferentes afecciones físicas y psicológicas que desarrolló por su actividad militar.

De otra parte, observa el despacho que aun teniendo en cuenta la fecha de retiro de la carrera militar del señor CASTRO LEDESMA, esto es, el 30 de marzo de 2010, no la fecha que aduce el demandante padeció las lesiones en el año 2007, la demanda estaría caducada, pues en dicho caso tenía hasta el 31 de marzo de 2012 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial y/o la demanda y la primera fue presentada el 2 de septiembre de 2016, es decir, por fuera del termino establecido.

Sobre este particular, el Consejo de Estado mediante **Sentencia de Unificación** del 29 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso con Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), Consejera ponente: MARTA NUBlA VELÁZQUEZ RICO, Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS, señaló:

*“(…) el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

1. *ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
2. *cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

***El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona****,* ***pues la junta se limita a calificar una situación preexistente*** *con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez*

*y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto,* ***no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.***

*(…)*

*Adicionalmente,* ***la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedíbilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión****, por* ***cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla****. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.”* (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, comoquiera que la caducidad es una excepción que de encontrarse comprobada por el operador judicial debe declararse de oficio, procederá el despacho a declararla probada de oficio y a negar las pretensiones de la demanda.

**2.4** Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* , situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese PROBADA la excepción de CADUCIDAD,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folio 93 y 94 del c1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 24 y 25 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 31 a 35 del c1. [↑](#footnote-ref-3)